



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002
Fijacion estado
Entre: 27/08/2020 y 27/08/2020

Fecha: 26/08/2020

22

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220100039600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES CAMACHO DE RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:47:22.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220150005500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO AVILA SANCHEZ Y OTROS	ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:49:45.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220160013000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JESUS EBER ESCOBAR OME Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:06:33.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220170010100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL PILAR CRUZ SALOMON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:10:00.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220170019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELCY ROCIO NARVAEZ VARGAS	PROYECTAR NEIVA S.A.S.	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:12:08.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220170026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH CABRERA SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:51:15.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220180007400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JHON FERNANDO SANCHEZ CAMARGO	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:53:11.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220180027200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PLACIDO BARREIRO ORTIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:15:38.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220180035500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER ORTIZ GUERRERO Y OTROS	COLPENSIONES	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:54:34.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220180035800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NURY ROCIO GOMEZ CORTES	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALLUD	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:17:23.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220190006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA LIZCANO TRUJILLO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZON	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:18:50.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220190019100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NUBIA SACANAMBOY SAMBONI EN NOMBRE PROPIO Y DE SUS DOS	ALIADAS PARA EL PROGRESO Y OTROS	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:20:56.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220190024300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEYDI PAOLA GARCIA NUÑEZ Y OTROS	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:56:31.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220190024300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEYDI PAOLA GARCIA NUÑEZ Y OTROS	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:58:03.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220190032500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MANRIQUE LOPEZ	EMGESA S.A. ESP	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:00:08.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220190040800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	HERMELINA CERON SANCHEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:01:46.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NEIVA	JOSE SERRANO NARVAEZ	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:03:07.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200004800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN DE JESUS LAGUNA CAMACHO	E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:04:50.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200005000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ROSA PERDOMO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:22:51.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200005900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	TIBERIO BERMEO TRUJILLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:24:24.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

**SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300220200012900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ISMAEL CHACON LEIVA Y OTROS	E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:32:17.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FAIVER ANDRES LOSADA ACEVEDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:33:53.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200013100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES MORALES	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:25:57.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200013200	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LISARDO BONILLA RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:35:36.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200013300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALEXANDER RIOS HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 16:27:10.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200013500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HENRY NUÑEZ CANTOR	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:37:35.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200013700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:39:19.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1
41001333300220200013800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO ROJAS SANCHEZ	MUNICIPIO DE PITALITO - HUILA	Actuación registrada el 26/08/2020 a las 15:43:31.	26/08/2020	27/08/2020	27/08/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 31 002 201000396 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Mercedes Camacho de Rodríguez y otros

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR-

SEÑÁLESE el día 22 de octubre de 2020, a la hora de las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **022** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Orlando Ávila Sánchez y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe y otros
Radicación: 41001 33 33 002 2015-00055 00

PONER EN CONOCIMIENTO de la E.S.E. Hospital San Carlos de Aipe, el **Oficio B-VDIEFM-82-20 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2020** mediante el cual la **Universidad Nacional**, informa que cuenta con el especialista en Medicina Interna y con disponibilidad de tiempo para realizar el dictamen, advirtiendo que la pericia tiene un costo de \$10.533.636,00 (fl. 1 c. Virtual Prueba Pericial).

REQUERIR a **CAPRECOM**, para que en el término de **tres (3) días**, remita la información solicitada en audiencia inicial, esto es, allegar al proceso copia de la auditoria concurrente realizada a la ESE HOSPITAL SAN CARLOS DE AIPE (H), con ocasión de los servicios prestados a la señora YINETH YARA DIAZ y certificar si la señora YARA DIAZ se encontraba vinculada al mes de noviembre de 2012 como beneficiaria del régimen subsidiado y si con ocasión al fallecimiento de la misma se llevaron a cabo gestiones y se expidieron reportes de las acciones tendientes a evitar tales eventos.

SEÑÁLESE el día diecinueve (19) de noviembre de 2020, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., en la cual se recepcionará el testimonio de la señora **ANGELICA MARÍA PRADA GOMEZ**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

De conformidad con el artículo 68 del C.G.P., y teniendo en cuenta que

se allegó el Registro Civil de Defunción del señor **ORLANDO ÁVILA SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, esta judicatura dispone que el proceso continuara con las personas que indica citado artículo, y para lo cual deberán allegar los correspondientes documentos que acrediten su calidad.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 022 de hoy, insertado en la página web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Ortiz Buitrago', is positioned above the printed name of the secretary.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00130 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jesús Ever Escobar y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros.

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** el oficio del cinco (5) de agosto de 2020 suscrito por el Secretario General de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE CIRUGÍA ORTOPÉDICA Y TRAUMATOLOGÍA SCCOT** (No.04 Expediente virtual).

DÉSELE traslado a las partes por el término de tres (3) días, el dictamen pericial No.11358, realizado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA**, allegado mediante el oficio del 13 de febrero de 2020 suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (fl. 15 a 21 C. No. 1 Dictamen pericial) y el acta de aclaraciones y/o modificaciones del 17 de marzo de 2020, que resolvió la aclaración solicitada del mismo dictamen (No. 2 Expediente virtual fl. 4 a 6)

De igual forma, **ORDENA** oficiar, por una parte, al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA NEIVA**, para que dentro del término de los ocho (8) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva fijar día y hora para la valoración de la señora **EVELYN JULIETH ESCOBAR HERNANDEZ** C.C. No. 1.075.252.528, con el fin de determinar las secuelas y/o limitaciones físicas y psicológicas, atendiendo las medidas establecidas para prevenir el Coronavirus, y lo expuesto en el No. 12 del Informe Pericial de Clínica Forense No.:UBNVA-DRSUR-10809-2019 del 20 de noviembre de 2019, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Neiva (fl. 1 a 7 C. No. 1 Dictamen Pericial), que a su tenor literal indicó: **“12. Determinar las limitaciones físicas y secuelas que Evelyn Julieth Escobar ha tenido que soportar y soportara con ocasión de la ostemielitis crónica por pseudomonas aeruginosa, su desarrollo y consecuencias (por ejemplo acortamiento de fémur y demás) R// para determinar secuelas a nivel médico legal es necesario valorar la usuaria (...)”**; así como también, indicar que se requiere para la realización de dichas valoraciones.

Y por otra parte, **OFÍCIESE** a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE INFECTOLOGÍA**, para que dentro del mismo término, se sirva informar que trámites ha efectuado para resolver el requerimiento realizado mediante el oficio No. 0611 del 9 de marzo de 2020 (fl. 851 C.4.) a través del cual se remitió copia de la demanda, de la contestación, historia clínica, informes médicos y el Dictamen Pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal respecto de la señora **EVELYN JULIETH**

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00130 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Jesús Ever Escobar y otros, contra la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otros.

ESCOBAR HERNANDEZ C.C. No. 1.075.252.528, a efectos de que dictaminara o conceptuara sobre los puntos 6, 9 y 13 no resueltos en la experticia aludida.

Sobra que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00101 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Cruz Salomón
Demandado: Nación, Ministerio de Educación – FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede, y el memorial suscrito por el Director de Defensa Jurídica Nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante el cual solicita se profiera sentencia anticipada, el despacho decide desfavorablemente dicha solicitud, al considerar que la practica de pruebas que fueron decretadas garantizan el derecho de defensa y contradicción de las señoras **MARÍA DEL PILAR CRUZ SALOMÓN** y **LUZ PERLA PIEDRAHITA ROJAS**, en calidad de demandante y cónyuge (fl. 85 C.1.), y litisconsorcio necesario y compañera permanente (fl. 163 ib), respectivamente, toda vez que lo que se solicita en el presente asunto es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento del docente **PEDRO PABLO CARVAJAL YUCO (Q.E.P.D.)**.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el siete (7) de noviembre de 2018 (fl. 113 a 116 C.1.), y el auto del once (11) de febrero de 2020 (fl. 167 y 168 C.1), el despacho dispone **SEÑALAR** el primero (1) de diciembre de 2020, a la hora de las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar los testimonios de **ANGELES CARVAJAL PERDOMO**, **AGUSTINA CABRERA DUSSAN** y **HAYDIVE JIMENEZ VARGAS**, y el interrogatorio de parte de la señora **MARÍA DEL PILAR CRUZ SALOMÓN**; y para la recepción de los testimonios de **ANCIZAR OLAYA HORTA**, **LISANDRO LLANOS RODRIGUEZ**, **MARÍA CRISTINA HORTUA MURCIA** y **PABLO EMILIO CHARRY VIDAL** el día primero (1) de diciembre de 2020, a la hora de las tres de la tarde.

De igual forma, se **ORDENA** oficiar por **TERCERA VEZ** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA**, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir, por correo electrónico:

- Copia del expediente administrativo del Docente **PEDRO PABLO CARVAJAL YUCO (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.12.128.319 de Neiva.

- Certificación de tiempo de servicio del señor **PEDRO PABLO CARVAJAL YUCO (Q.E.P.D.)**; en donde conste los cargos desempeñados, los salarios de los últimos 12 meses laborados junto con los descuentos o aportes de ley;

tipo de vinculación del educador, grado, cargo. Igualmente, copia del acto administrativo de aceptación del retiro definitivo, indicando fecha de efectos fiscales.

- Comprobantes de pago de nómina.

Se le advierte a la entidad que de no hacerlo se entenderá que está obstruyendo la actividad judicial, por lo cual el despacho, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, la sancionará de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir, por un lado, que las partes también deben colaborar con informar los correos electrónicos y datos necesarios para efectos de recaudar las pruebas documentales decretadas, y por otro, que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00190 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elcy Rocío Narváez Vargas
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo de Neiva y Proyectar Neiva
S.A.S.

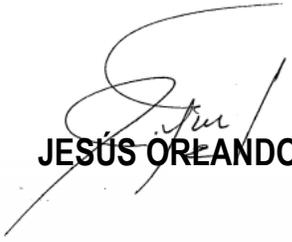
Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con la audiencia inicial celebrada el veintisiete (27) de noviembre de 2019 (fl. 789 a 796 C. 4), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio radicado No. 2019CS012128-1 del 19 de diciembre de 2019 suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva (fl. 799 a 805 y 806 a 811 C.4., y fl. 1 a 7 C. Pruebas parte demandante).

En firme ésta providencia, se da por agotada la etapa probatoria y se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de 2020

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00264 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Elizabeth Cabrera Sánchez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -UGPP

SEÑÁLESE el día veintitrés (23) de octubre de 2020, a las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **022** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00074 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Jarol Mauricio Valenzuela Trujillo y otros
Demandado: Municipio de Neiva

TÉNGASE por agotada la etapa probatoria y concédase traslado a las partes por diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo consideran.

Y sobra advertir a las partes que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **022** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00272 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Queduin Estiben Vargas Barreiro y otros
Demandado: Municipio de Neiva y otros

Vista la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el once (11) de marzo de 2020 (fl. 370 a 391 C.2) el despacho dispone:

SEÑALAR el día dos (2) de diciembre de 2020, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar los testimonios de **OMAR LEONEL FORERO CRUZ, ALFONSO ARIAS RUBIANO, MANUEL CHARRI ARIAS, YISNEDY SIRLEY COMES VELASCO** y **HECTOR CARDOZO FIERRO**.

FIJAR el día dos (2) de diciembre de 2020, a la hora de las tres de la tarde para recepcionar el interrogatorio de parte de los señores **QUEDUIN ESTIBEN VARGAS BARREIRO, DERLY NATALIA MAJE RAMOS, ALFONSO VARGAS BONILLA, PLÁCIDO BARREIRO ORTIZ** y **ROSA ELENA BECERRA**.

Y la recepción de la declaración del perito ingeniero **LEONARDO CANO SALDAÑA**, el día tres (3) de diciembre de 2020, a la hora de las tres de la tarde.

De igual forma, el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el oficio de fecha 11 de mayo de 2020, suscrito por el Gerente Jurídico de DP Abogados Asociados S.A.S. actuando en calidad de apoderado principal de Positiva Compañía de Seguros S.A., mediante el cual se da respuesta al oficio No. 712 del 12 de marzo de 2020 (fl. 1 a 185 incluido un CD C.1. Pruebas parte demandante)

Como quiera que no se ha dado respuesta a los oficios No. 0708 (fl. 397 C.2.), 0709 (fl. 398 ib.), 0710 (fl. 399 ib.) y 0711 (fl. 399 ib.), se ordena requerir por segunda vez, a las siguientes entidades:

1. A la **FISCALÍA QUINTA SECCIONAL DE NEIVA**, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia autentica íntegra y legible de la noticia criminal No. 410016007162011601798, por los delitos de homicidio y lesiones personales con sus respectivas pruebas con relación a los hechos en donde resultó lesionado el señor **QUEDUIN ESTIBEN VARGAS BARREIRO** debido al desplome de la tribuna occidental del **ESTADIO GUILLERMO PLAZAS ALCID**.

2. A la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia autentica íntegra y legible de la investigación por el hallazgo fiscal que se presentó, con

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00272 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Queduin Estiben Vargas Barreiro y otros contra el Municipio de Neiva y otros

relación a los hechos ocurridos el 19 de agosto de 2016 en el que colapsó la tribuna occidental del estadio de fútbol "**GUILLERMO PLAZAS ALCID**" de la ciudad de Neiva (H).

3. A la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE SOLANO CAQUETÁ, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia autentica, íntegra y legible del registro civil de nacimiento de la señora **CIELO BARREIRO JAMIOY** en calidad de madre difunta del joven **QUEDUIN ESTIBEN VARGAS BARREIRO**.

4. Al REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO ESTADIO 2014, para que dentro del término de los ocho (08) días siguientes al recibo de la comunicación, la siguiente información:

4.1. Copia del contrato principal y sus respectivas adiciones celebrado entre el Consorcio estadio 2014 y el joven **QUEDUIN ESTIBEN VARGAS**.

4.2. Certificación de tiempo de servicios del tiempo en que duró el joven **QUEDUIN ESTIBEN VARGAS** con el **CONSORCIO ESTADIO 2014**.

4.3. Certificación en la que conste que el joven **QUEDUIN ESTIBEN VARGAS** se encontraba laborando en hechos ocurridos el día 19 de agosto de 2016 donde resultó lesionado.

4.4. Exámenes médicos previos a ingresar al Consorcio estadio 2014 o pre ocupacional del joven **QUEDUIN ESTIBEN VARGAS BARREIRO**.

Se les advierte a las entidades que de no hacerlo se entenderá que están obstruyendo la actividad judicial, por lo cual el despacho, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, los sancionará de conformidad con el artículo 44 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir, por un lado, que las partes también deben colaborar con informar los correos electrónicos y datos necesarios para efectos de recaudar las pruebas documentales decretadas, y por otro, que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de 2020

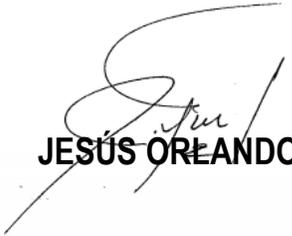
Radicación: 41001 33 33 002 2018 0035500
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Alexander Ortiz Guerrero y otros
Demandado: Colpensiones

SEÑÁLESE el día veintitrés (23) de octubre de 2020, a las diez de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra advertir que, en lo sucesivo solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA

Neiva, 27 DE AGOSTO DE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 022 de hoy, insertado en la página web.





**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00358 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Alba Ruth Gómez Cortés y otros.
Demandado: E.S.E. Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y otro.

Vista la constancia secretarial que antecede (No. 004 Expediente Virtual C.P), y de conformidad con lo dispuesto en la audiencia del cuatro (4) de marzo de 2020 (fl. 175 a 179 C.P), el despacho dispone **SEÑALAR** el día diecinueve (19) de noviembre de 2020, a la hora de las tres de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., dentro de la cual se recepcionaran los testimonios de los señores **JAVIER DE JESÚS GOMEZ CERON** (psiquiatría), **GUSTAVO POVEDA PERDOMO** (cirugía general), y **MARLIO CHARRY BARRIOS** (medicina interna).

Para la realización de la audiencia, se aplicaran las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y la de los testigos, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra indicar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00068 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nohora Lizcano Trujillo
Demandado: Hospital Departamental San Vicente de Paul de Garzón

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho dispone **SEÑALAR** el día dieciséis de octubre de 2020 a las nueve de la mañana para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 Inc. 4 del C.P.A.C.A. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia. De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

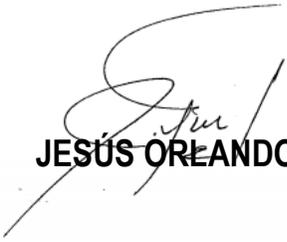
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00191 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Simón Bolívar Sánchez Quisaboni y otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y otros

En atención a la constancia secretarial que antecede, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S.** (fl. 58 a 63 C.4. Llamamiento en garantía que hace Aliadas para el Progreso a la Compañía Aseguradora de Confianzas S.A.) contra la providencia de fecha doce (12) de marzo de 2020 (fl. 55 ib.), que rechazó el llamamiento en garantía efectuado por la entidad a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA S.A.**, por presentarse de forma extemporánea, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 226 y 243 del C.P.A.C.A., y 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00243 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y otros
Demandado: Terminal de Transporte de Neiva S.A.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Terminal de Transporte de Neiva S.A.**, de vincular procesalmente al **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva**, quien es la persona jurídica que administra la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el Terminal de Transporte, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Terminal de Transporte de Neiva S.A.**, que su representada hace parte de una infraestructura inmobiliaria denominada **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva – Propiedad Horizontal-**, persona jurídica independiente de la entidad demandada, conformada por propietarios de dominio particular y en cuyas instalaciones se desarrolla la operación del Terminal de Transporte de Neiva y para ello aportó copia de la escritura pública No. 1.604 del 16 de octubre de 1990 y reglamento de la propiedad horizontal (fl. 5-59), del cual se desprende el vínculo legal y/o contractual existente y que se encontraban vigentes para la época de los hechos.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Siendo ello así, al verificarse el escrito bajo estudio, junto con las pruebas con las que soporta la solicitud de llamamiento en garantía, en relación con la comprobación del derecho legal o contractual éste es acreditado en debida forma y reúne los requisitos que establece el mentado artículo 225 *ibidem*.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la

procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla en el servicio por parte del **Terminal de Transportes de Neiva S.A.**, al menor **Samuel Silva Gasca** cuando se encontraba en las instalaciones del Terminal de Transporte de Neiva y fue mordido por un perro potencialmente peligroso que allí se encontraba, causándole daños en su rostro, en consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado la relación jurídica existente entre el **Terminal de Transportes de Neiva S.A.** y el **Edificio de la Terminal de Transportes de Neiva**, toda vez que la primera es propietaria del 47,13% de las instalaciones y el porcentaje restante pertenece a otros propietarios, los cuales tienen bienes comunes entre la edificación que son de uso de todos los propietarios, por tanto, al no tener hasta este momento certeza del lugar exacto donde ocurrieron los hechos, es procedente realizar el llamamiento como quiera que la persona jurídica **Edificio de la Terminal de Transportes de Neiva**, es distinta a los propietarios y tiene por objeto la administración correcta y eficaz de los bienes comunes del inmueble, administración que se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto es procedente vincular al **Edificio de la Terminal de Transportes de Neiva** como llamada en garantía del **Terminal de Transportes de Neiva S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el **Terminal de Transportes de Neiva S.A.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía al **Edificio de la Terminal de Transportes de Neiva**.

SEGUNDO: CITAR al **Edificio de la Terminal de Transportes de Neiva**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

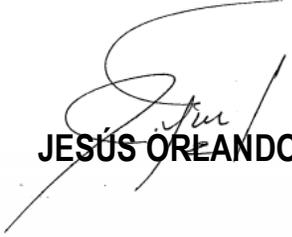
TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal del **Edificio de la Terminal de Transportes de Neiva**, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **022** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019-00243 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Silva Gómez y otros
Demandado: Terminal de Transporte de Neiva S.A.

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del **Terminal de Transporte de Neiva S.A.**, de vincular procesalmente a **Surcolombiana de Seguridad Ltda**, quien es la persona jurídica que administra la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado el Terminal de Transporte, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado del **Terminal de Transporte de Neiva S.A.**, que el **Edificio de la Terminal de Transporte de Neiva – Propiedad Horizontal**, lugar donde se encuentra ubicado la infraestructura de la entidad demandada, para la época de los hechos, tenía vigente un contrato para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con la sociedad **Surcolombiana de Seguridad Ltda** y que en virtud de ese contrato, la empresa contratista se obligó a prestar el servicio de vigilancia en las instalaciones de la propiedad horizontal durante las 24 horas del día desde el 1 de mayo de 2015 hasta el 30 de abril de 2017 y para ello aportó copia del contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad suscrito entre **Terminal de Transporte de Neiva S.A.** y la sociedad **Surcolombiana de Seguridad Ltda** (fl. 11-14), del cual se desprende el vínculo legal y/o contractual existente y que se encontraba vigente para la época de los hechos.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Siendo ello así, al verificarse el escrito bajo estudio, junto con las pruebas con las que soporta la solicitud de llamamiento en garantía, en relación con la

comprobación del derecho legal o contractual éste es acreditado en debida forma y reúne los requisitos que establece el mentado artículo 225 *ibidem*.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la presunta falla en el servicio por parte del **Terminal de Transportes de Neiva S.A.**, al menor **Samuel Silva Gasca** cuando se encontraba en las instalaciones del Terminal de Transporte de Neiva y fue mordido por un perro potencialmente peligroso que allí se encontraba, causándole daños en su rostro, en consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado la relación jurídica existente entre el **Terminal de Transportes de Neiva S.A.** y la sociedad **Surcolombiana de Seguridad Ltda**, toda vez que entre estas, existe un contrato de prestación de servicios de vigilancia en las Instalaciones de la **Propiedad Horizontal Terminal de Transportes de Neiva**; por tanto es procedente vincular a la sociedad **Surcolombiana de Seguridad Ltda** como llamada en garantía del **Terminal de Transportes de Neiva S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el **Terminal de Transportes de Neiva S.A.**, en consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a **Surcolombiana de Seguridad Ltda**.

SEGUNDO: CITAR a **Surcolombiana de Seguridad Ltda**, para que, de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal el presente auto al Representante Legal de **Surcolombiana de Seguridad Ltda**, o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto.

CUARTO: Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **022** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00325 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gloria Manrique López y otra
Demandado: Municipio de Garzón y Emgesa S.A. E.S.P.

Procede el Despacho a decidir si se admite la demanda o se rechaza presentada por la señora **Gloria Manrique López y otros** contra el Municipio de Garzón y Emgesa S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 (fl. 160 c.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora agotara el requisito de procedibilidad, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término dentro del cual, el apoderado del demandante allega acta de conciliación de fecha 15 de enero de 2019 adelantada ante el Notario Segundo del Circuito de Garzón, sin embargo, no se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad de acudir a la conciliación prejudicial como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de Reparación Directa.

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver es **¿Para agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en lo contencioso administrativo, es válida la conciliación ante Notario o solo la que se realiza ante el Ministerio Público?**

Para resolver el problema jurídico, tenemos que el Decreto 1716 de 2009 el cual regula la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en su artículo 6 señala:

Artículo 6. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

Por su parte, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica los requisitos previos para demandar, entre los cuales se indica en su numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones en relación a reparación directa, medio de control que se formula en el presente caso. El mentado artículo establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Descendiendo de lo anterior, podemos concluir que para que el trámite de conciliación sea agotado en debida forma, no sólo es necesario que los interesados la presenten ante el Ministerio Público –conforme el art. 6 Decreto 1716 de 2009-, sino que la materia objeto de demanda sea igual a la ventilada ante la Procuraduría en sede de conciliación y las partes sean debidamente individualizadas, esto con el fin que sean citadas a la audiencia y conozcan el objeto de la conciliación, so pena de considerar no agotado el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

En el presente caso la conciliación allegada por el apoderado actor fue adelantada ante la Notaría Segunda del Círculo de Garzón, con el argumento que el asunto fue inicialmente propuesto como un proceso de responsabilidad civil extracontractual atendiendo que Emgesa S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos privada y no una entidad pública; sin embargo, observa el Despacho que en dicho acto de conciliación, lo pretendido es que tanto Emgesa S.A. E.S.P. como el Municipio de Garzón, reconozcan que causaron perjuicios a los demandantes con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, por lo tanto, si lo pretendido es el reconocimiento de perjuicios por parte del ente territorial y de la empresa privada, lo propio era que se acudiera a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no a la Jurisdicción Ordinaria, por aquello del fuero de atracción, y como lo debería de conocer el apoderado de las partes solo la jurisdicción contenciosa administrativa,

está instituida para conocer para conocer de todos aquellos asuntos que señala el artículo 104 del CPACA, que dispone:

“...La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en [la Constitución Política](#) y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De ahí entonces, que la única jurisdicción que tenía competencia para conocer de esta demanda en contra del Municipio de Garzón, era ésta, y por fuero de atracción en contra de Emgesa, porque prevalece la naturaleza jurídica de la entidad pública sobre la privada, de ahí entonces, que la conciliación debió adelantarse ante la Procuraduría y no ante el Notario, quien no debió ni siquiera de haber atendido dicha solicitud, porque incluso la Ley 640 de 2001, en su artículo 23, estableció sin dar lugar a ninguna interpretación que solo se realizará ante la Procuraduría y el Decreto 1716 de 2009, no autorizó a las Notarías a celebrar esta clase de conciliaciones.

Adicionalmente se observa en el acta de conciliación traído por la parte actora, que, si bien se solicita el reconocimiento de perjuicios al Municipio de Garzón, el mismo no tuvo participación en la audiencia, ni tampoco se evidencia que se le haya realizado citación alguna a dicha diligencia. Lo anterior hace entrever que, se

incumple con lo establecido en el Decreto 1716 de 2009 y 1069 de 2015, por lo que el Despacho considera que no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, si aceptáramos la conciliación presentada por los demandantes, tampoco podría ser admitida la demanda, porque se encuentra caducada; en efecto, al revisar el proceso se tiene que a partir del mes de junio de 2015 fue comunicado a los demandantes la negativa de reconocimiento de compensación por el cual hoy reclaman los perjuicios, por tanto, la fecha máxima para presentar la demanda era en el mes de junio del año 2017 y la presente demanda fue radicada en julio de 2019, por lo tanto, se reitera, se encuentra caducada.

Descendiendo de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma y además encontrarse caducada, se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa de **Gloria Manrique López y Zuly Vanessa Quintero Manrique** contra **Municipio de Garzón y Emgesa .S.A. E.S.P.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, 27 DE GOSTODE 2020. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. 022 de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Elvio Marino Cerón Sánchez y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-
Radicación: 41001 33 33 002 2019-00408 00

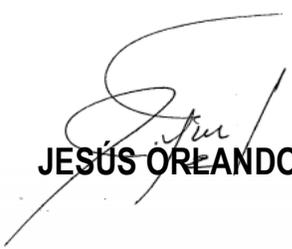
PONER EN CONOCIMIENTO de la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, el **correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2020**, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante informa sobre la cesión de crédito aceptada por el Ministerio demandado en favor de la señora **Diana Sofía Murcia Cuéllar**, el pago realizado a la cesionaria por la suma de \$877.664.404,15 el día 26 de junio de 2020 y la solicitud de continuar el proceso por el crédito faltante, esto es, \$58.485.364,52 a nombre de la cesionaria (fl. 1 c. Virtual).

REQUERIR a la Nación, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, para que en el término de **tres (3) días**, remita la liquidación del crédito con base en la cual se realizó el pago de \$877.664.404,15 a la señora **Diana Sofía Murcia Cuéllar**, explicando, debida y detalladamente, que intereses liquidaron a partir de la suma \$341.881.827.00, que fue lo conciliado el 9 de febrero de 2015, a la fecha del pago de los \$877.664.404.15; y de la misma manera, al apoderado de los ejecutantes ahora de la cesionaria, de donde resulta la suma de los \$58.485.364.52; recordándoles, especialmente a la entidad ejecutada, prevenir un detrimento patrimonial que vaya en contra del tesoro público.

Y sobra advertir a las partes, que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **022** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00036 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: José Serrano Narváez

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 60 c.1), se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara el poder que lo facultaba para actuar en representación del Departamento del Huila y aclarara si también actuaba en representación de Colpensiones como se entiende en la demanda, para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término que venció en silencio, tal como lo acredita la constancia secretarial de fecha 4 de agosto de 2020, visible a folio 01 del cuaderno virtual.

Descendiendo de lo anterior, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 169 y 170 de la ley 1437 de 2011, que a su tenor literal reza:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”(Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada dentro del término concedido a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

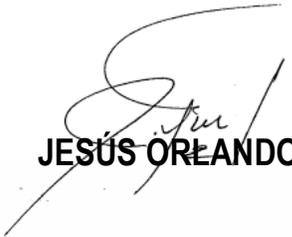
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **Departamento del Huila** contra **José Serrano Narváez**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE GOSTODE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **022** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de Jesús Laguna Camacho
Demandando: E.S.E. Carmen Emilia Ospina
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00048 00

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **Juan de Jesús Laguna Camacho**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Carmen Emilia Ospina**, fue subsanada en debida forma y, por lo tanto, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFÍQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171, 172, 199 y 200 del CPACA, y 8º y ss del Decreto 806 del 2020, se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4 del art.199 *Ibidem*.

2.- NOTIFÍQUESE este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 90 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y la reforma efectuada en el Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, informando la forma como las obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

4.- RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar al Doctor **Jorge Enrique Rubiano Llorente** como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

5.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos de los artículos 8, 9 y 10 del Decreto 806 de 2020 y para el cumplimiento y ejecución de cualquier decisión del

despacho, la secretaria deberá aplicar el Decreto 806 de 2020 en conc. Con el art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

6.- Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
SECRETARÍA**

Neiva, **27 DE AGOSTO DE 2020**. El Auto que antecede fue notificado por estado electrónico No. **022** de hoy, insertado en la página web.

MAURICIO ANDRÉS ORTIZ BUITRAGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00050 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Gina Paola Toquica Perdomo y otros

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia y otro

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El veintiuno (21) de febrero de 2020 se asignó por reparto la presente demanda a este despacho judicial (fl.140 C.1.), y mediante auto de fecha del diez (10) de marzo de la misma anualidad (fl. 142 ib.) se inadmitió para que la parte actora la adecuara conforme el medio de control que considerara pertinente para el conocimiento ante esta jurisdicción, en atención a lo señalado en los artículos 135 al 148, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y aplicando las disposiciones establecidas en los artículos 154 y siguientes, especialmente el 162 ibidem; aclarando que en caso de escogencia de los medios de control establecidos en los artículos 137 y/o 138, debería acompañar copia de los actos administrativos acusados, con observancia de los artículos 157 y 161 de la misma codificación; para lo cual se le concedió el término legal de diez (10) días, término dentro del cual, el apoderado de la parte demandante allegó memorial manifestando subsanar la demanda.

Del escrito de subsanación de la demanda, el despacho advierte, primero, que el medio de control que se pretende incoar es el de reparación directa establecido en el artículo 140 del C.P.A.C.A., con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el veintiséis (26) de septiembre de 2013, en el que resultó lesionada la entonces menor **GINA PAOLA TOQUICA PERDOMO**; segundo, que la parte demandada es **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y el señor **HUGO YESID CORRALES**; y tercero, que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad ante el **MINISTERIO PÚBLICO**.

De igual forma, de los documentos anexos se avizora que el acta individual de reparto inicial constata que la demanda se presentó el trece (13) de septiembre de 2018 (fl. 73 ib.), correspondiéndole conocer al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GARZÓN**, quien, por una parte, la admitió mediante proveído del veinte (20) de septiembre de 2018 (fl. 75 ib.) y por otra, que luego de allegarse la contestación de la demanda, declaró la falta de jurisdicción para conocer la misma, el siete (7) de febrero de 2020 (fl. 137 y 138 ib.).

Entonces, en el caso concreto el problema jurídico a resolver **¿Para promover el medio de control de reparación directa es necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial?**

Y asociado **¿Cuál es la oportunidad de presentar la demanda de reparación directa?**

Para resolver el primer problema jurídico, tenemos que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica los requisitos previos para demandar, entre los cuales se indica en su numeral 1 que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a la reparación directa, que es el medio de control que se formula en el presente caso. El mentado artículo establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)”

Entonces, podemos señalar que para promover la demanda de reparación directa es necesario agotar el trámite de conciliación, y que la misma sea agotada en debida forma, ya que no sólo es necesario que los interesados la presenten ante el Ministerio Público –conforme el art. 6 Decreto 1716 de 2009-, sino que la materia objeto de demanda sea igual a la ventilada ante la Procuraduría en sede de conciliación y las partes sean debidamente individualizadas, esto con el fin que sean citadas a la audiencia y conozcan el objeto de la conciliación, so pena de considerar no agotado el requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Ahora, con relación al segundo problema jurídico y teniendo en cuenta que el medio de control invocado por la parte actora es el de reparación directa, el inciso primero del literal i, del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., señala respecto de la caducidad:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Descendiendo de lo anterior, para esta judicatura es indispensable, por un lado, agotar la conciliación prejudicial cuando se formulen pretensiones de reparación directa, situación que no se acreditó en el presente asunto, y por otro, que la demanda debe presentarse dentro del término de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, evento que tampoco fue así, porque la misma se presentó inicialmente el trece (13) de septiembre

de 2018 (fl. 73 ib.), por lo tanto, le corresponde al despacho definir **¿Cuándo opera el rechazo de la demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa?**

Al respecto, el artículo 169 del C.P.A.C.A., indica que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

Corolario de lo anterior, el despacho avizora que pese a que la demanda fue inadmitida, el apoderado de la parte actora no la subsanó agotando el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial; resaltándose que en la jurisdicción ordinaria, el argumentó para no presentarla fue que en la demanda verbal de menor cuantía solicitó medidas cautelares, sin embargo, observa el Despacho que dicha petición fue negada por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**, quien revocó parcialmente el auto de primera instancia que admitió la demanda y decretó medidas cautelares, por considerar que la petición de las medidas fue infundada. (fl. 3 y 4 C. No. 2. Verbal Segunda Instancia)

Ahora, incluso, si aceptáramos la justificación de los demandantes de no agotar la conciliación prejudicial, tampoco podría ser admitida la demanda, porque se encuentra caducada; pues en efecto, al revisar el proceso se tiene que lo pretendido es que se declare responsable patrimonialmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y al señor **HUGO YESID CORRALES**, con ocasión a los perjuicios causados por el accidente de tránsito ocurrido el veintiséis (26) de septiembre de 2013, en el que resultó lesionada la entonces menor **GINA PAOLA TOQUICA PERDOMO**, toda vez que el velocípedo motor en el cual se desplazaba como pasajera colisionó con una motocicleta conducida por el patrullero **CORRALES** (fl. 36, 71 y 150 ib.) cuando éste, se encontraba como patrulla de reacción bancaria en el municipio de Garzón (fl. 15); por lo que, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente del hecho causante del daño, es decir, del veintisiete (27) de septiembre del 2013, y por ello, la fecha máxima para presentar la demanda era en el mes de septiembre del año 2015, y no, en el mes de septiembre del año 2018, tal como ocurrió en el presente asunto.

Bajo lo anterior, al no haberse subsanado la demanda en debida forma y, además, al encontrarse caducada, se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

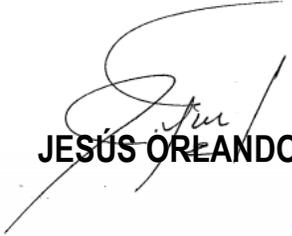
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Reparación Directa de **GINA PAOLA TOQUICA PERDOMO Y OTROS** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y OTRO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00050 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Gina Paola Toquica Perdomo y otros
Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de Colombia

SEGUNDO. En firme la presente decisión, **DEVUÉLVASE** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Tiberio Bermeo Trujillo
Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00059-00

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del convocante contra la providencia del diez (10) de marzo de 2020, que improbo la conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el veinticinco (25) de febrero de 2020, fungiendo como convocante el señor **TIBERIO BERMEO TRUJILLO**, y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **TIBERIO BERMEO TRUJILLO**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición radicado No. MCO 234475, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$22.871.200.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el veinticinco (25) de febrero de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“... En sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., adopta la posición del Ministerio de conciliar bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 8/22/2017.

Fecha de pago: 7/21/2018

No. de días de mora: 230

Asignación básica aplicable: \$2.983.219

Valor de la mora: \$22.871.346

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (85%) \$19.440.644

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 (Plan Nacional de Desarrollo). Al lego certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de un (1) folio". En este estado de la diligencia se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que exprese su posición frente a la propuesta realizada por El Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y expresa: "En razón a que la parte convocada presenta formula de arreglo concreta para el caso, y luego de hacer un estudio de la solicitud se observa que los días de mora corresponden a 231 y no 230, como inicialmente se había planteado por la suscrita, sin embargo, se aceptará la propuesta de conciliación presentada el día de hoy, renunciando a un (1) de mora y acogiendo en su totalidad el contenido del acta, con el fin de llegar a un acuerdo amigable". La procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha de pago, consistentes en SANCIÓN MORATORIA POR VALOR DE DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS \$19.440.644 por pago tardío de cesantías correspondientes A 230 DÍAS Liquidados con el SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A \$2.983.219 y que será pagado al mes siguiente a comunicación del auto de aprobación judicial del presente acuerdo conciliatorio...en similares términos agrega la procuradora que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, habiendo correspondido a este despacho, que en providencia del diez (10) de marzo de 2020, imprueba la conciliación prejudicial que es objeto de reposición.

De los argumentos que expone la recurrente se advierte que además de centrarse en el presunto desconocimiento del precedente vertical y citar para ello jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, especialmente la de unificación SUJ-SII- 012 del 18 de julio de 2018; señaló que la presente conciliación prejudicial cumple con todos los requisitos formales para ser aprobada.

En primer lugar, debe decirse con el debido respeto que el despacho no ha desconocido el precedente vertical ni la sentencia de unificación, lo que hizo el despacho al pronunciarse en la improbación de la conciliación fue **APARTARSE DEL PRECEDENTE Y LA SENTENCIA DE UNIFICACION**, con fundamento en los artículos 228 y 230 de la Carta Política, que establecen:

“...ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

“...ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Por su parte la Ley 270 de 1996, en sus artículos 5º y

“...ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

“...Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Entonces, bajo este contexto, es claro que las decisiones de los jueces son independientes, y bajo el marco de la Constitución y la Ley, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar; ahora que se ha establecido que las sentencias de unificación de las altas cortes, en este caso del Honorable Consejo de Estado, se deben acatar y por vía jurisprudencial la obligatoriedad de acatarla y aplicarla por los jueces en casos similares, de donde queda claro que la premisa y la obediencia primaria del juez es que está sometido al imperio de la Constitución y la Ley y posteriormente a los criterios auxiliares; de ahí entonces, que no existe una limitante o una restricción de orden legal que obligue a los jueces aplicar las sentencias de unificación sin hacer un estudio juicioso de cada caso en particular y en especial, cuando se está en confrontación con la ley que establece un marco reglado, que debe de tener en cuenta el juez, como es el caso de la sanción moratoria de las cesantías de los servidores públicos, y les esté prohibido o vedado apartarse de las sentencias de unificación como ha acontecido en este caso, de donde el despacho no está de acuerdo con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado y por eso se separa y expone los motivos de su disenso, en esta materia, porque hay que dejar claro, que en su gran mayoría, se han acatado y aplicado jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, no solo de sentencias de unificación, sino de otras donde han dejado aclarado situaciones al interpretar la ley para casos particulares y en otras han fijado subreglas, por encontrarlas acordes a la Constitución y la Ley, en el caso de la sanción moratoria, no, porque ahí, no se unificó la jurisprudencia sino que se estableció una regla jurídica, totalmente contraria a la Ley, aún más que no hay norma que contemple que los 70 días deben contabilizarse a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías, de donde, unificar la jurisprudencia es definir en un solo sentido varias sentencias del alto tribunal o de los inferiores, que sobre un mismo asunto existe diferentes decisiones contradictorias, unas adversas y otras a favor de los que demandan, a pesar que se encontraban en la misma situación fáctica y jurídica, pero existen para un mismo asunto diferentes interpretaciones, pero la Constitución y la Ley no ha facultado a las Altas Cortes a crear reglas o darle un sentido distinto a lo consignado en la Ley, y menos en materia procesal, que son precisamente los términos que establecen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, las

cuales debe armonizarse con la Ley 344 de 1996, que son claras, expresas y no ofrecen ninguna duda en su aplicación e interpretación, pueden establecer subreglas, y distintas clases de sentencias, pero en la labor constitucional de control de las normas, mas no en el caso de decidir asuntos ordinarios y existe un control de legalidad frente actos de contenido particular y concreto, donde se afecta el patrimonio público, donde existe un procedimiento reglado tanto para responder un derecho de petición como para que opere los silencios administrativos negativos y positivos, que bajo el principio legal que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, de ahí, que si la Ley establece un plazo legal y perentorio como es lo consignado en las Leyes 244, 344 y 1107, a los jueces de la República no tenemos otro camino que acatarlos, porque estamos sometidos a su imperio.

Lo que ha sucedido con la tesis establecida por el Consejo de Estado, de contabilizar 70 días a partir de la radicación de las cesantías, de donde vencidos éstos dan por hecho configurada la mora, y exigible la obligación, aún se podría contextualizar y afirmar con esta posición, que emerge sin duda alguna un título ejecutivo, basado en un silencio positivo, que nace, de la jurisprudencia y no de una norma positiva expedida por el legislador, como lo establece el ordenamiento jurídico nuestro, de donde no sería necesario acudir a la reclamación en sede administrativa, bastaría sencillamente, promover el proceso ejecutivo, teniendo como título ejecutivo la sentencia de unificación que estableció el marco o límite temporal, de 70 días, 15 días, para resolver, la petición, 10 de ejecutoria y 45 para pagar, vencidos, éstos se hace exigible la mora, sumado a éste, el acto que reconoce las cesantías, su notificación y la constancia de pago; no habría necesidad del desgaste administrativo ante la entidad, el de la conciliación prejudicial y menos aún el del medio de control de nulidad y restablecimiento porque ya está todo dicho, de acuerdo a la jurisprudencia está materializado el derecho, sin que los jueces asumamos o estudiemos, y solo apliquemos las sentencias de unificación, sin ninguna posición al respecto; pero, surgen otras inquietudes, si el beneficiado de las cesantías renuncia a los términos no es 70 sino 60 días; y cuál sería la jurisdicción que le correspondería conocer de ese proceso ejecutivo, dado, que el título no nace de una sentencia condenatoria si no una posición jurisprudencial y tampoco es producto del silencio positivo; por estas situaciones contradictorias a la Ley, es que ante esta tesis, el despacho encontró que tal interpretación no se ajustaba a la Constitución y la ley y por eso se ha **APARTADO** de la sentencia de unificación, no desconociéndola, sino apartándose con una debida motivación, en los puntos que consideró el titular de este despacho, hay una disconformidad frente a los mandatos constitucionales y legales, como se expuso y que en esta providencia se reitera los argumentos allí plasmados, no sin antes señalar, que los docentes que tienen cesantías anualizadas, tienen diferente tratamiento legal a los docentes que lograron tener cesantías retroactivas, esto es hasta la vigencia de la Ley 91 de 1989, como es el caso que nos ocupa, donde el convocante, se encuentra sometido al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación

de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

De la norma en cita, se desprende sin duda alguna que al Fondo solo le corresponde pagar unos intereses para quienes se vinculen a partir de del 1° de enero de 1990, ya que en lo demás dichas cesantías le son reconocidas anualmente y quedan a cargo de la Fiduprevisora, quien es la encargada de administrar y en últimas de pagarlas, una vez sean reconocidas, por la Secretaría de la entidad territorial correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el procedimiento reglado establecido en el Decreto 2831 del mismo año; situación que cambio sustancialmente con la vigencia de la Ley 1955 de 2019, por tanto, al trámite de las cesantías no se le está dando el trámite que la normativa ha dispuesto.

Ahora, se le debe dejar en claro, en esta providencia, que el despacho, no desconoce la sentencia de unificación sino que se aparta, desconocer es ignorar su contenido y apartarse, es tener claro conocimiento de la providencia, pero no se está de acuerdo con los argumentos expuestos ni con la decisión tomada, por eso se motiva en cada ítem o párrafo del cual no se está de acuerdo, y se hace con fundamento en la Constitución, la Ley y los parámetros que se han dispuesto por la jurisprudencia para apartarse debidamente motivado de la obligatoriedad que la misma ha establecido para los jueces de la República, de donde el despacho insiste que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y en la providencia recurrida se hizo la argumentación fáctica y jurídica, teniendo en cuenta este panorama, y al apartarse el despacho de la sentencia de unificación del Consejo de Estado, así la motivó:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

MOTIVACION

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes

que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente,

acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de este medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a

más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

MOTIVACION PARA APARTARSE

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inoqua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

TESIS SENTENCIA DE UNIFICACION

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados

15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

MOTIVACION

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratoria se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no

puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica, es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y en cuanto a la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, como parte, en garantía de los derechos del debido proceso y derecho de defensa, y en esta instancia judicial, se le estarían vulnerando éstos derechos, dado que la vigencia de la citada ley es posterior a la actuación administrativa que generó la mora, el agotamiento en sede administrativa y a la fecha de presentación de la demanda; por tanto, le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.”

Lo anterior teniendo en cuenta, además, la siguiente posición de la Corte Constitucional en sentencia SU-354 de 2017:

3.1. Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*¹. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o *estar a lo decidido*, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares².

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia³. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima⁴, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

3.2. Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela⁵.

En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza *erga omnes* y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación, sino que *“la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”*.

En sede de tutela, esta Corporación también se refirió a este asunto en la sentencia T-260 de 1995, oportunidad en la que sostuvo lo siguiente:

“Es verdad que, como esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces

¹Sentencia SU-053 de 2015.

² *“El Precedente Constitucional teoría y praxis”*, Editorial Ibáñez S.A.S, 2013. Definición citada en la sentencia T-460 de 2016.

³Sentencia T-460 de 2016.

⁴ Sentencia T-049 de 2007.

⁵Las consideraciones generales sobre el precedente judicial obligatorio que se referenciarán en este aparte se sustentan en la base argumentativa y jurisprudencial de la sentencia C-621 de 2015.

el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían, no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”⁶.

Más adelante, la Corte señaló que las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional⁷. De igual forma, preciso que si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la *ratio decidendi* constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, *“ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”⁸.*

La jurisprudencia de este Tribunal ha sostenido incluso que en sus decisiones, respecto a la interpretación de la Constitución en materia de derechos fundamentales, tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales, al habersele encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.

Esto se refuerza a partir de las consideraciones expuestas en la sentencia C-816 de 2011 en la que la Corte declaró exequibles los incisos primero y séptimo del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, luego de indicar que las autoridades al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar de preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

De igual forma, lo expresó en la sentencia C-539 de 2011, oportunidad en la que declaró exequible la expresión *“que en materia ordinaria o contenciosa administrativa”* contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, bajo el argumento de que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.

3.3. Lo dicho previamente no conlleva necesariamente a que en todos los casos los jueces deban acogerse al precedente judicial. Existen ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

Este Tribunal explicó que el *apartamiento judicial del precedente* es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional⁹. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:

“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente

⁶ Reiterada en la sentencia T-715 de 1997.

⁷ Sentencia C-539 de 2011.

⁸ Sentencia T-439 de 2000.

⁹ Sentencia T-309 de 2015.

al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga¹⁰.

3.4. Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Descendiendo de lo anterior, el despacho mantiene su posición reiterando que al apartarse motivó debida y jurídicamente la decisión de improbar, situación que así lo reitera la jurisprudencia, que fue la que impuso, la obligatoriedad del precedente su efecto vinculante y los presupuestos que debe tener en cuenta los jueces para apartarse, que no es otro que motivarla debidamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

¹⁰ Sentencia C-621 de 2015.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00129 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Ismael Chacón Leiva y Otros
Accionado: ESE Hospital del Rosario de Campoalegre y Otros

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no aportó la dirección electrónica de los testigos y del lugar donde pretende sea designado perito; por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados. Así mismo, porque a pesar de aportar los anexos en medio electrónico, los mismos no corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda, toda vez, que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la EPS Comfamiliar del Huila y de igual forma, deberá estimar de manera razonada la cuantía.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiséis de agosto de dos mil veinte
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00130 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Faiver Andrés Losada Acevedo
Accionado: Departamento del Huila-Fondo Territorial de Pensiones y Cesantías

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no aportó la dirección electrónica del demandante; así mismo, no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados.

E igualmente, la demanda y el poder se dirige contra la gobernación del Huila, que es una dependencia de la entidad territorial, que no tiene personería jurídica, ésta debe dirigirse contra la persona jurídica que la tiene, que no es otra que el Departamento del Huila.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00131 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrés Morales
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. En el acápite de pruebas documentales se relacionó el oficio respuesta petición con radicado No. a) 20193170857791:MDN -COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 08 de mayo de 2019 e informe técnico rendido por la veeduría delegada para las fuerzas militares, lo cual hace entender que están en poder de la parte demandante; no obstante, al revisar los documentos allegados se encuentra que estos no obran en el libelo, y el despacho, frente al primero, presume que hace referencia al acto administrativo demandado y/o a otro que no obra en los anexos aportados.

2. No obra poder que faculte actuar al doctor **Diego Andrés Motta Quimbaya**, en nombre del señor **Andrés Morales**, para demandar el Acto Ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia del derecho de petición presentado el día 03 de abril del año 2019.

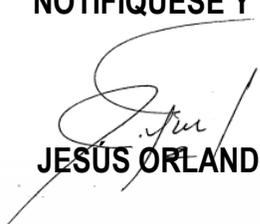
3. En el numeral quinto (5) del acápite **“Hechos que fundamentan el medio de control”**, se advierte que el 5 de abril del año 2019, se presentó una solicitud de reliquidación salarial ante la entidad demandada, pero la misma no se avizora ni en el acápite de pruebas ni en los anexos aportados con la demanda.

4. De conformidad a los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se enviara la misma y sus anexos, por medio electrónico al **EJÉRCITO NACIONAL**, quien es el legitimado por pasiva, por ser quien expidió el acto administrativo acusado.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00132-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Lisardo Bonilla Ramírez
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos el 24 de julio de 2020, fungiendo como convocante el señor LISARDO BONILLA RAMÍREZ y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor LISARDO BONILLA RAMÍREZ, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 25 de junio de 2019 con radicado No.2019ER016339, y en su lugar le sea reconocida y cancelada de la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$12.018.359.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que el convocante laboró como docente Nacionalizado S.F. y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 06 de marzo de 2018 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a reparaciones locativas.

- Fruto de ello, la Secretaría del Departamento del Huila expidió la Resolución No.6335 del 02 de agosto de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 29 de septiembre de 2018.

- En razón de ello, considera el convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 06 de marzo de 2018, la convocada tenía hasta el 21 de junio de 2018, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 29 de septiembre de 2018, por lo que transcurrieron 99 días de mora desde el 22 de junio de 2018 hasta el 28 de septiembre de 2018, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía parcial.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 25 de junio de 2019, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Resolución No.6335 del 02 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del señor LISARDO BONILLA RAMIREZ, con constancia de notificación (Ver carpeta expediente digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, Páginas 9-13).

- Certificado fecha 21 de febrero de 2019 , expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de la cesantía parcial del señor LISARDO BONILLA RAMIREZ, a partir del 29 de septiembre de 2018, (Ver carpeta expediente digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, Página 14).

- Derecho de petición con fecha de 25 de junio de 2019, por el cual el señor LISARDO BONILLA RAMIREZ, requirió a la convocada el pago de la sanción moratoria, Ver carpeta expediente digital, Archivo 01 Solicitud Conciliación, Páginas 17-19).

-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, de fecha 24 de julio de 2020, convocante el señor LISARDO BONILLA RAMIREZ, convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$10.215.605 (85%), (Ver carpeta expediente digital, Archivo 05 Acta 195, Páginas 1-3).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 24 de julio de 2020, luego de analizar el caso presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 85% del capital representado en \$10.215.605, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, el 24 de julio de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...En sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A.-sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG)-la posición del Ministerio es **CONCILIAR** en la audiencia programada por ese despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por LISARDO BONILLA RAMÍREZ con CC 12.188.943 en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 6335 del 08/2/2018. Los parámetros, de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 06/03/2018.

Fecha de pago: 29/09/2018.

No de días de mora: 99.

Asignación básica aplicable: \$3.641.927.

Valor de la mora: \$12.018.359.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$10.215.605(85%).

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

(...)

Seguidamente, se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante, para que se pronuncie frente a lo manifestado por la entidad convocada, quien manifestó: “Toda vez que la Nación-Ministerio de Educación-Fomag presenta propuesta de conciliación clara y concreta para el caso de mi poderdante y que después de realizar el estudio minucioso de esta propuesta se evidencia que los datos aportados por una de las partes convocadas específicamente Ministerio de Educación –FOMAG, concuerdan con la solicitud y las pruebas allegadas al expediente en su debido momento, acepto la propuesta presentada con el fin de llegar a un amigable acuerdo.

(...)

considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en **SANCION MORATORIA POR VALOR DE DIEZMILLÓNDOSCIENTOS QUINCENIL SEISCIENTOS CINCO PESOS \$10.215.605** por pago tardío de cesantías correspondiente **A 99 DIAS**. Liquidados con el **SALARIO BÁSICO CORRESPONDIENTE A \$3.641.927** y que será pagado al mes siguiente a comunicación del auto de aprobación judicial del presente acuerdo conciliatorio...” en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para

conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- **Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.**
- **Que las entidades estén debidamente representadas.**
- **Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.**
- **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- **Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.**
- **Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”**

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor LISARDO BONILLA RAMIREZ, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre **i)** derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; **ii)** las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; **iii)** teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que el señor LISARDO BONILLA RAMIREZ, laboró por espacio de 32

años, 10 meses y 13 días, desde el 18 de febrero de 1985 al 30 de diciembre de 2017, docente de vinculación Nacionalizado S.F., en la Institución Esteban Rojas Tovar-Huila, se encuentra sometida al régimen de cesantías retroactivas, y en este caso son parciales, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas o parciales retroactivas.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa**, se tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.6335 del 02 de agosto de 2018, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial, dicho acto fue notificado personalmente a la convocante el **13 de agosto de 2018**, el cual quedó debidamente ejecutoriada el **28 de agosto de 2018**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **31 de octubre de 2018**, y como quiera que se le colocó a disposición sus cesantías el **29 de septiembre de 2018**, la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá

acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

Sumado a lo anterior, especialmente para el caso que ocupa por tratarse de una cesantía parcial que tiene el carácter de retroactiva, debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley 344 de 1996, que establece que solo podrán pagarse las cesantías siempre y cuando exista apropiación presupuestal disponible, para estos efectos, de donde por tratarse de una cesantía definitiva y retroactiva, difícilmente la demandada podría tener para el momento de la radicación la apropiación o disponibilidad presupuestal, diferente es, para aquellas que son anualizadas, las que necesariamente deben estar dentro del presupuesto anual de gastos y funcionamiento y no aquellas que depende de la reclamación que haga el beneficiario, máxime cuando éste las reclama a comienzo del año fiscal respectivo, para lo cual la entidad debe hacer los ajustes y apropiaciones respectivos al presupuesto para tener la disponibilidad para pagarlas, de ahí que establecerle a la entidad un marco restringido de límite temporal para el pago de las cesantías, y contabilizarle los 70 días, es un criterio que se aparta de lo consignado en la Ley.

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, el cual a pesar de que fue convocado por el señor LISARDO BONILLA RAMIREZ, ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de surtir la Conciliación Prejudicial en mención, esta se declaró fallida, por lo que le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de este despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías del convocante; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 24 de julio de 2020 se IMPROBARA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

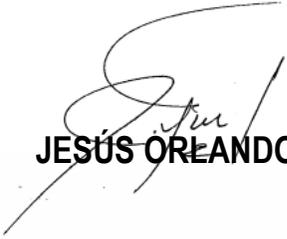
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 24 de julio de 2020, entre el Convocante el señor LISARDO BONILLA RAMIREZ y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00133 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexander Ríos Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Ejército Nacional

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

1. No obra poder que faculte actuar al doctor **Duverney Eliud Valencia Ocampo**, en nombre del señor **Alexander Ríos Hernández**.

2. En el acápite de pruebas documentales se relacionó el certificado del lugar de servicios, lo cual hace entender que está en poder de la parte demandante; no obstante, al revisar los documentos allegados se encuentra que este no obra en el libelo.

3. De conformidad a los términos del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó, por una parte, el canal digital donde debe ser notificado el demandante, el señor **Alexander Ríos Hernández**, y por otra, no se indicó, la forma como se obtuvo el canal digital suministrando para efectos de notificación del demandado, ni se allegó las evidencias correspondientes.

4. De conformidad a los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no se acreditó, que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se enviara la misma y sus anexos, por medio electrónico al **EJÉRCITO NACIONAL**, quien es el legitimado por pasiva, por ser quien presuntamente expidió el acto administrativo acusado.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a los poderes, la demanda y las notificaciones personales; así mismo, a la colaboración oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiséis de agosto de dos mil veinte
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00137-00
Medio de Control: Conciliación Prejudicial
Demandante: Dermin Rogelio Sarmiento Rivera
**Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

Se procede a resolver sobre la aprobación de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos el 30 de julio de 2020, fungiendo como convocante el señor DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA y como convocado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 640 de 2001 y Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A. y el cual necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo.

En este orden de ideas, tenemos que el señor DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, por intermedio de apoderado solicitó ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con la finalidad de que sea REVOCADO el acto ficto surgido con ocasión de la petición de fecha 17 de junio de 2019 con radicado No.2019ER15540, y en su lugar le sea reconocida y cancelada la SANCIÓN MORATORIA establecida por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contadas a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$9.644.013.00.

La parte convocante fundamentó la solicitud en los siguientes hechos, los cuales se sintetizan así:

- Que el convocante laboró como docente Departamental y que en virtud de las competencias señaladas por la Ley 91 de 1989, presentó el 22 de agosto de 2018 derecho de petición ante la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, requiriendo el reconocimiento y pago de una cesantía parcial, con destino a reparaciones locativas.

- Fruto de ello, la Secretaría del Departamento del Huila expidió la Resolución No.8970 del 15 de noviembre de 2018, ordenando el reconocimiento de la cesantía solicitada, la cual fue cancelada el 19 de febrero de 2019.

- En razón de ello, considera el convocante que atendiendo a que la petición fue presentada el 22 de agosto de 2018, la convocada tenía hasta el 03 de diciembre de 2018, sin embargo, la cancelación de las cesantías solo se dio hasta el 19 de febrero de 2019, por lo que transcurrieron 77 días de mora desde el 04 de diciembre de 2018 hasta el 18 de febrero de 2019, un día antes a la fecha en que se canceló la cesantía parcial.

- Solicitado el pago de la sanción moratoria por su no pago oportuno, según derecho de petición radicado el 17 de junio de 2019, la convocada resolvió por medio del acto administrativo negativo ficto del cual hoy pregona su revocatoria.

La parte convocante fundamento la solicitud de conciliación en el art. 4º de la Ley 1071 de 2006.

Con la petición y durante el trámite de conciliación adelantado ante la Procuraduría se allegaron entre otros los siguientes documentos (Ver carpeta expediente digital, Archivo 01):

- Resolución No.8970 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial a favor del señor DERMÍN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, con constancia de notificación, (página 10-14).

- Certificado fecha 15 de marzo de 2019, expedido por la FIDUPREVISORA en el que certifica el pago de la cesantía parcial al señor DERMÍN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, a partir del 19 de febrero de 2019, (página 15).

- Derecho de petición con fecha de radicación del 17 de junio de 2019, por el cual el señor DERMÍN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, requirió a la convocada el pago de la sanción moratoria, (páginas 19-21).

-Acta de conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, de fecha 30 de julio de 2020, convocante el señor DERMÍN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, convocado la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG, medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho, en la cual la entidad convocada acepta la propuesta de conciliar, por valor de \$8.679.612 (90%), (páginas 59-64).

Ante la solicitud de conciliación presentada, el Comité de Conciliación del ente convocado, en reunión del 30 del julio de 2020, luego de analizar el caso

presentado, acordó conciliar el pago de la mora por un valor del 90% del capital representado en \$8.679.612, sin lugar a intereses ni indexación.

En la audiencia celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 30 de julio de 2020, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“...De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. –sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –(FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DERMÍN ROGELIO SARMIENTO RIVERA con CC 7717284 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 8970 del 11/15/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 22/08/2018

Fecha de pago: 19/02/2019 No. de días de mora 77

Asignación básica aplicable: \$ 3.757.408 Valor de la mora: \$ 9.644.014

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 8.679.612 (90 %) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DECOMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).

No se reconoce valor alguno por indexación.

(...)

frente al acuerdo conciliatorio de la parte convocante y la entidad convocada NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN.-FOMAG, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, consistentes en SANCION MORATORIA por valor OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS(\$ 8.679.612) que corresponde a la sanción por mora por pago tardío de cesantías correspondiente al periodo del 04-12-2018 al 18-02-2019 para un total de 77 días, liquidados con el SALARIO BÁSICO correspondiente a \$ 3.757.408 comprometiéndose la entidad CONVOCADA a pagar dicha suma dentro de un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial...”, en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) como es un acto ficto no opera el fenómeno de la caducidad, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la ley ni lesivo al patrimonio público y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 emitida por el Consejo de Estado.

De conformidad con la normatividad citada y dispuesta en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009, Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, donde en Auto del 30 de enero de 2003, C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó lo siguiente:

“Con fundamento en la Ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- Que las entidades estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.
- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.”

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Descendiendo de lo anterior, se tiene que mediante la conciliación convocada por el señor DERMÍN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, pretende procurar conciliar el pago de la sanción moratoria, tras el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Así las cosas, tenemos que el presente asunto versa sobre i) derechos económicos disponibles por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un conflicto jurídico de contenido económico que se deriva del no pago oportuno de las cesantías parciales dentro de los tiempos consignados por el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006; ii) las partes están debidamente representadas, por un lado el convocante representado por su apoderado y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por medio de la señora Ministra y su apoderado judicial y están facultadas para conciliar; iii) teniendo en cuenta que se demanda un acto administrativo ficto no ha operado la caducidad de la acción. **Sin embargo**, y en lo que corresponde al respaldo probatorio de lo conciliado, así como que lo conciliado no resulte lesivo o inconveniente al patrimonio de la administración debemos decir que:

Descendiendo al caso en concreto, encontramos conforme al material probatorio, que el señor DERMÍN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, ha venido prestando sus servicios desde el 22 de julio de 2005 al 30 de diciembre de 2017; en consecuencia, el demandante, se encuentra sometido al régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación

de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Así las cosas, se tiene que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora; al respecto encontramos que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, estableció:

“El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: (...)

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo (...).”

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan; entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce.

En lo que respecta al tema de las cesantías damos cuenta que el legislador para ello expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, de donde están incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

“en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a

que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹

Atendiendo el citado criterio jurisprudencial, y como quiera que dicha interpretación es la que garantiza en mejor medida los derechos prestacionales bajo estudio, el Despacho acogerá la misma como quiera que es más beneficiosa a la situación fáctica en la que se encuentra el personal docente al equipararse a estos en la misma situación jurídica de los demás servidores públicos como sujetos pasibles de la sanción moratoria.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995, fijó los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas y el plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo²; disposición que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

“Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora; **en el caso que nos ocupa, se**

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

² “Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.”

tiene que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No.8970 del 15 de noviembre de 2018, reconoció y ordenó el pago de Cesantías al señor DERMIN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, dicho acto fue notificado personalmente al demandante el **22 de noviembre de 2018**, el cual quedo debidamente ejecutoriado el **06 de diciembre de 2018**, por ende, a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriado se deben contabilizar los 45 días hábiles, los cuales vencerían el **05 de marzo de 2019**, y como quiera que al demandante se le consignó sus Cesantías el **19 de febrero de 2019**, la demandada no incurrió en mora.

Respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018³, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006”.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en sus providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las peticiones dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías

existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales o definitivas, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, si se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se

inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, si el peticionario habilitó la notificación por medio electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.⁹⁸ En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener

como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día

siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

Y por último debe darse aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone:

“...ARTÍCULO 57°. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

(...)

“...Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“...**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

“...**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

“...La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

De la norma transcrita se desprende que la responsabilidad del pago de la sanción por mora, será a cargo de las entidades territoriales, en este caso no sería viable disponer sobre tal responsabilidad, dado que correspondería vincular al Departamento del Huila, el cual a pesar de que fue convocado por el señor DERMÍN ROGELIO SARMIENTO RIVERA, ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de surtir la Conciliación Prejudicial en mención, esta se declaró fallida, por lo que le corresponderá a la demandada, de ser jurídicamente viable adelantar la respectiva repetición contra la entidad; y en cuanto al pago de la deuda a través de bonos o título de tesorería, ya le corresponde al Ministerio de Hacienda hacerlo en virtud de las facultades que la ley le otorgó.

Descendiendo de lo anterior, y como quiera que a consideración de éste despacho la entidad convocada no incurrió en mora en el pago de las cesantías del convocante; y al cancelarse lo concertado por los sujetos procesales, conllevaría a un detrimento en el patrimonio de la entidad convocada, razón por la cual la conciliación prejudicial celebrada el 30 de julio de 2020 se **IMPROBARA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el 30 de julio de 2020, entre el Convocante el señor DERMÍN ROGELIO SARMIENTO RIVERA y la entidad Convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de Desglose y el archivo del expediente, una vez realizadas las correspondientes anotaciones en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Neiva, **Veintiséis de agosto de dos mil veinte**
Radicación: **41001 33 33 002 2020 00138 00**
Clase de Proceso: **Nulidad**
Accionante: **Gilberto Rojas Sánchez**
Accionado: **Municipio de Pitalito-Secretaría de Planeación**

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que se debe vincular al Condominio Campestre Bosques Verona Etapa 1, como interesado en las resultas del proceso de la referencia; así como también, se tiene que la demanda no cumple con lo establecido por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no obra constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados; así las cosas, deberá también enviar copia de la demanda y sus anexos al Condominio Campestre Bosques Verona Etapa 1 y el correo electrónico.

En consecuencia, SE INADMITE para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Y sobra advertir, que en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual forma, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que corresponda a las partes y su colaboración deberá ser oportuna y eficiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA